

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA en contra de DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00466.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA en contra del señor DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA, denunció ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., UMHES Santa Clara, la agresión de la cual fue víctima por parte de su esposo, Entidad que una vez escuchada su declaración la remitió de oficio ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para dar inicio al incidente de desacato en contra del señor DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN, con base en los siguientes hechos

1.1. Que el día 8 de junio de 2021 el accionado la agredió con una tabla durante una semana.

1.2. Que ella junto con DEIVID DOUGLAS, son consumidores de marihuana, la cual consumen en una habitación distinta a donde se encuentre el niño JUAN SEBASTIÁN HERRERA ORTÍZ.

1.3. Que siempre ha sido víctima de violencia la cual no había sido tan fuerte como la presentada, por cuanto sólo le había dado un puño y le dejaba morados.

1.4. Que debido a los golpes prefirió separarse y vivió dos meses en la calle donde se prostituyó, y como la buscó decidió regresar nuevamente con él.

1.5. Que la convivencia el primer mes fue tranquila, pero al cabo del segundo mes y al enterarse que había sido prostituta, se enloqueció comenzando los golpes con una tabla, los golpes todos los días en la cabeza y en todo el cuerpo.

1.6. Que aparte de los golpes sufrió de amenazas sí llegaba a presentar alguna denuncia.

1.7. Que para tranquilizarlo y con su consentimiento tiene relaciones sexuales con él, pero una vez finalizan se reitera la violencia física por lo que decidió lanzarse por una ventana recordando únicamente que la policía la auxilio.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del

día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.220-2020 celebrada el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) y sancionó al señor **DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló

el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro

horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios

civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) frente a CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA y al niño JUAN SEBASTIÁN HERRERA ORTIZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Remisión de la denuncia por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., UMHES Santa Clara.
- Solicitud de servicio de la Comisaria de Familia "Una llamada de vida", en donde el progenitor de la aquí accionante, señor HAROLD ORTÍZ CASTRO en donde informa las agresiones de las cuales ha sido víctima su hija CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA y el riesgo que corre su nieto JUAN SEBASTIÁN HERRERA ORTIZ de tres años, al lado de su progenitor por ser una persona violenta y consumidora de sustancias psicoactivas.
- Admisión de solicitud de medida de protección a favor del hijo de las partes por parte de la Comisaria de Familia "Una llamada de vida" No.530-2021, en donde se tomaron como medidas provisionales entre otras, el retiro inmediato del niño JUAN SEBASTIÁN HERRERA ORTÍZ del lugar de residencia de sus padres y su ubicación en el Centro Proteger CURNN de la SDIS.

- Seguimiento clínico a la señora CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en donde en uno de ellos, el de fecha 9 de junio de 2021, como análisis refiere "... paciente de 23 años con politraumatismo secundario siendo víctima de violencia intrafamiliar y de género con riesgo de feminicidio, quien se encuentra en el momento con síntomas afectivos sin otro hallazgo al examen mental, se encuentra en manejo por cirugía general por lo cual realizará acompañamiento durante hospitalización, en el momento sin ajuste a manejo farmacológico, atentos a evaluación...".

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), los padres de JUAN SEBASTIÁN HERRERA ORTÍZ, llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a sus obligaciones para con su hijo, estableciéndose entre otros aspectos que su custodia quedaría en cabeza de la bisabuela paterna, señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ GUERRERO, y los alimentos, la salud, el vestuario, la educación y recreación a cargo de los progenitores con el derecho de visitas.

Seguidamente, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ampliación de la queja por la parte accionante y los descargos del accionado:

LA ACCIONANTE relató: "... yo no puedo decir que soy la mejor mamá. Durante año y medio le di marihuana a mi hijo a través del seno y como tal no era la única que consumía, ni la única que lo conseguía; más o menos hace cuatro o cinco meses, yo me fui de la casa y viví en la calle y me prostituí, obviamente cuanto iba a volver con Douglas y dejar de ejercer la prostitución me hice mis exámenes para saber si tenía alguna enfermedad de transmisión sexual y

salió negativo, luego empecé a hablar con él y necesitaba sacar una cita médica para Sebastián, pero él nunca me quiso colaborar, nunca tuvo la disposición, no sabía sacar una cita médica, ni tampoco quiso averiguar, y yo creo que cuando uno quiere a su hijo, pues hace todo lo posible para averiguar y sacar una cita médica, por la cita médica al niño lo internaron inmediatamente por problemas de desnutrición, yo me quedaba en las noches y Douglas se quedaba en el día porque yo trabajada. En ese tiempo decidimos que íbamos a volver y pues duramos como un mes bien, hasta que él se enteró que yo me prostituí y desde ahí empezó el maltrato hacia mí, por el solo haberme maltratado a mí ya estaba haciendo maltrato psicológico a mi hijo, porque, aunque a veces no me pegaba delante de él, muchas veces me pegaba a vista del niño. El 8 de junio ya llevaba una semana golpeándome todos los días y no podía decirle eso porque privarle la libertad a él según decía; ese día en la tarde el niño no quiso comer, el niño tiene un problema de consumir proteína, pues él la mastica y la retiene en la boca, y este señor lo que hace es cachetearlo hasta el punto de casi ahogarlo, y yo no me puedo meter porque también me golpea a mí; también ese día en el desayuno yo atore al niño con un poco de chocolate que le di y solo por eso, él me golpeó, tiró y rompió el vaso; el niño duró más de una hora esperando nuevamente su desayuno porque a mí me tocó limpiar todo el reguero y hasta la sangre por los golpes que él me ocasionó en ese momento. Volviendo al almuerzo, lo cacheteo, y le quitó la ropa de manera brusca y le dio tres palmadas en las piernas y en la cola, lo mandó al rincón de la mesa, después de que lo dejó desnudo me dijo que me tenía que poner a lavar la loza, y que no podía subir a mirar si el niño había hecho popo. Más tarde me dijo que tenía que subir a mirar si el niño se había hecho chichi o popo y que primero tenía que subir a pegarle yo, porque él le pegaba más duro, y de paso me iba a golpear a mí porque el niño se había hecho en cualquier lado. Cuando terminé de lavar la loza subimos y el niño con su popo en la mano, y entonces él me

dijo que tenía que pegarle, nos mandó al baño y nos bajó los tacos de la luz para que nos bañáramos a oscuras y con agua fría, yo en ese momento estaba convaleciente porque llevaba quince días recibiendo golpes, tenía el pie y brazo hinchado, y así me toco bañar al niño. Yo terminé de bañar al niño y me bañé como pude, lo vestí y después de todo eso lo acosté y se durmió, por ende, lo consiguiente era que yo me pusiera a hacer aseo de toda la casa donde el niño había ensuciado con popo. Ya cuando arreglé, el piso estaba más seco, empecé a correr las cosas y pisé en una parte mojada, él me iba a seguir golpeando, a mí me dio mucho miedo y fue cuando me tiré por la ventana, ahí están los registros. Yo quiero recalcar que no era la primera vez que lo había golpeado, cuando estaba más pequeño le había pegado con una revista, le dejó un ojo morado, otra vez le tiró un zapato mío a la cara y le quedó rojo, él siempre que lo va a corregir lo hace como con odio y solo quiero decir que todo lo que me hace a mí, afecta a mi hijo, que tanto así que el niño dice que el papá es un monstruo del palo, y yo no me puedo separar de mi hijo mientras jugamos porque él también me pegaba con una tabla, eso ha afectado la psicología de mi hijo, porque él es un bebé pero de eso van aprendiendo. Se me olvidaba, estando ahí, me decía que el día que yo me fuera de la casa, que él iba a hacer lo imposible, que para eso tenía familia con plata, que él iba a hacer lo imposible para que yo no pudiera volver a ver a mi hijo, para mí es más factible que él vea a su papá conmigo a que yo lo pueda ver con el papá..."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: "yo lo primero que quiero aclarar es que la señora ANDREA es mitómana y no es un problema de ahorita, es un problema que hemos tenido durante los cinco años de relación que tuvimos, porque el día 8 de junio, ella le dijo a la policía que ella estaba sola en Bogotá, ahí mismo intervine con mi palabra y le dije a los agentes que eso era falso, que yo tenía los nombres del papá, del hermano,

de una tía, los números telefónicos de cada uno y el número de cédula y dirección de donde vive el papá. Empezamos en el problema de convivencia, radica cuando el niño tenía seis meses, que fue cuando se le empezó a dar la comida complementaria al niño. Cuando nosotros nos conocimos, yo era consumidor de marihuana, ella empezó a consumir conmigo, quiero dejar claro que nosotros duramos dos años y a los dos años de relación fue cuando tuvimos a JUAN SEBASTIÁN, el niño cuando nació, nació con un buen peso y con muy buena talla para la contextura que tenemos nosotros los dos. Cuando se le empezó a dar la comida complementaria, la mamá no quiso retirarle el seno, aun sabiendo que el niño empezó a presentar problemas de desnutrición y aun sabiendo que ella es consumidora de marihuana. En ese entonces, el niño empezó con problemas de nutrición, porque se le estaba dando la comida de sal, pero el niño no quería recibir más y ella le quitaba el plato de comida y le daba el seno, le preguntaba porque hacía eso sabiendo que el niño necesitaba comer bien, más aun sabiendo que ella era consumidora, y así era el desayuno, almuerzo y comida, le quitaba el plato de comida por ponerle el seno, entonces cada vez que íbamos al médico a la cita de nutrición y de pediatría, me aguantaba los regaños de los médicos, porque siempre íbamos juntos y decían que yo ponía al niño a aguantar hambre, y así sucedió como por año y medio, aun cuando yo le decía que no le quitara el plato de comida y ponerle el seno; en varias ocasiones me le arrodillaba, le rogaba y le imploraba a ella que por favor tomara una decisión, si era seguir fumando marihuana y le quitaba el seno al niño o, que dejara de fumar marihuana y le siguiera dando seno, lo hacía rogándole de rodillas. La respuesta a esa petición fue que ella no le iba a quitar el seno al niño porque ella le desesperaba escuchar al niño llorar, pero tampoco quería dejar de fumar marihuana, por lo tanto cada vez que el niño lloraba o dejara de comer, le quitaba el plato de comida y le ponía el seno para calmarlo. En una ocasión discutí con

ella, a ella no le di ningún tipo de maltrato físico, sí verbal, cogí una bota que era de ella y que estaba a la mano y se la lancé al niño que estaba durmiendo en la cama. En muchas ocasiones ella iba donde el papá, porque él decía que le iba a colaborar con treinta y cuarenta mil pesos, yo lo primero que le decía era que por favor no me fuera a llegar con marihuana a la casa, por la lactancia y era el hermano que le daba la marihuana, bajo la excusa que se la fumara conmigo. Ella en varias ocasiones llegó a la casa con marihuana y yo me la fumaba con ella y aceptaba que así lactara al niño, en otras ocasiones no aceptaba y la botaba por la cisterna del baño. Yo quiero dejar claro que en muchas ocasiones mientras el niño estaba en el segundo piso, nosotros estábamos en el primer piso con amigos míos consumiendo marihuana, porque a mí me la regalaban, pero la señorita con la plata que le daba el papá para SEBASTIÁN compraba dulce, se gastaba diez mil en comida y el resto se lo gastaba en marihuana. Quiero aclarar que yo nunca le he dado marihuana a mi hijo de manera directa, porque siempre fumábamos en un cuarto aparte o en un piso diferente de donde estaba el niño. Nosotros ya veníamos con una semana de problemas y discusiones porque ella es muy negligente, porque ella quiere estar con el niño, pero no se preocupa por la comida, por el vestuario de su hijo. El niño tiene problemas de lenguaje y ella no le enseña las palabras, no le refuerza el vocabulario, ella era la que cocinaba, ella no mantenía encerrada, como ella tenía un golpe en la cara yo le llevaba la comida a mi mamá que es la que vive con nosotros. Ella tuvo muchas oportunidades de irse de la casa, incluso en muchas oportunidades me amenazó con irse de la casa con el niño, en esa semana en cuestión ella le estaba dando el almuerzo al niño y le daba unas pocas cucharadas, ella se distraía en sus redes sociales o se quería ir a fumar marihuana. El problema es que ella prefiere estar fumando o en el celular y se le olvidaba seguirle dando la comida y me tocaba a mí seguir dándole la comida o quitarle el celular a ella para que le

siguiera dando la comida al niño. En una de esas ocasiones le di un golpe en la cara y le dejé morado un ojo, como el niño toca reforzarle el lenguaje, ella le daba un cuaderno con colores, pero nunca se ponía con el niño y lo dejaba sólo haciendo los ejercicios sabiendo que es por orden médica que tenemos que hacerlo, y también los ejercicios de desarrollo psicomotriz; entonces a mí me molestaba mucha la negligencia que ella tenía como mamá, que ella no le daba la comida, no jugaba con él, no le reforzaba el vocabulario ni la motricidad y entonces en varias ocasiones yo la golpee. Otro motivo por el que yo la golpeaba es porque lo que haya hecho la señorita mientras no estaba conmigo, no me incumbe, pero cuando ya estaba conmigo, ella se encontraba comiendo su desayuno y de la misma cuchara le daba al niño, por salud uno no debe soplarle la comida al niño y yo le enseñaba a ella como podía enfriarle la comida, pero ella lo seguía haciendo, dándole del mismo plato que ella estaba comiendo y con el mismo cubierto. También la violencia fue porque toda mujer necesita rasurarse, yo a eso no le veo problema, pero ella sabiendo que tuvo relaciones sin ningún medio de protección, ella debía informar y que ninguno de la casa se fuera a enfermar con ETS, ella tomaba cualquier liquido y le daba del mismo recipiente al niño y a mí lo que me preocupa es que nos pase algún tipo de enfermedad, no solo al niño sino a mi mamá y a mí; la violencia también era porque ella no quería compartir con el niño y que prefería irse a la olla del barrio a consumir. Quiero aclarar que el día 8 de junio y el viernes que me fueron a hacer visita, dos veces, revisaron al niño de pies a cabeza, dos horas después que ella se fue, que lo peso, lo midió, le tomó la talla, lo revisaron y no evidenciaron ninguna evidencia de lesiones.”

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia de fecha

veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), en donde se conminó al accionado para cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante y su hijo; de igual forma abstenerse de volver a incurrir en los hechos de violencia intrafamiliar y/o de protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en contra de la protegida, y de ingresar al lugar de vivienda a protagonizar escándalo, intimidarla y/o amenazarla, o generar cualquier hecho de violencia; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla conforme así se deduce de lo manifestado en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... a ella no le di ningún tipo de maltrato físico, sí verbal, cogí una bota que era de ella y que estaba a la mano y se la lancé al niño que estaba durmiendo en la cama... En una de esas ocasiones le di un golpe en la cara y le dejé morado un ojo... Entonces a mí me molestaba mucha la negligencia que ella tenía como mamá, que ella no le daba la comida, no jugaba con él, no le reforzaba el vocabulario ni la motricidad y entonces en varias ocasiones yo la golpee... Otro motivo por el que yo la golpeaba es porque lo que haya hecho la señorita mientras no estaba conmigo, no me incumbe, pero cuando ya estaba conmigo, ella se encontraba comiendo su desayuno y de la misma cuchara le daba al niño, por salud uno no debe soplarle la comida al niño y yo le enseñaba a ella como podía enfriarle la comida, pero ella lo seguía haciendo..."* (subrayado fuera del texto), aspectos de los que se concluye que el accionado sí ha agredido de manera física y verbal a la accionante y lo ha hecho en frente de su hijo menor de edad, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de

2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **CAMILA ANDREA ORTÍZ DAZA** en contra del señor **DEIVID DOUGLAS HERRERA GARZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da9e8cfa2979a795618ba04545c7f0ab816f04f8f53a3de3c4dc28de2
2c27273**

Documento generado en 02/11/2021 05:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>